

## **ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-6/2025**

En la ciudad de Sevilla, a 03 de junio de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y **VISTO** el expediente seguido con el número FPD-6/2025 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por Doña ■■■■■, actuando en nombre y representación de Don ■■■■■, con D.N.I. ■■■■■, asambleísta de la Real Federación Andaluza de Fútbol por el estamento de entrenadores, que fue presentado el día 26 de mayo de 2025 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte (con fecha de entrada en el Registro del TADA el día 27 del citado mes), mediante el cual solicita *“al Sr. Presidente de la Junta de Andalucía, al Sr. Consejero de la Consejería de deporte y a la Secretaría General para el deporte”* determinada información y documentación relativa a la Real Federación Andaluza de Fútbol, así como que se requiera a la RFAF a publicarla en el portal de transparencia de la RFAF. Siendo ponente el vocal de esta Sección D. Luis Alejandro Moreno Aragón, se consignan los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de abril de 2025, el Sr. ■■■■■, en su calidad de asambleísta de la misma, presentó escrito ante la RFAF por los que solicitaba información en el ejercicio del derecho de acceso a la información que reconoce a cualquier ciudadano el artículo 7.b) de la Ley 1/2014, de Transparencia de Andalucía (LTA).

**SEGUNDO.-** Tal y como manifiesta el recurrente en su escrito sus solicitudes han sido siempre contestadas por el Secretario General de la RFAF, sin que se le haya dado respuesta a las mismas por ningunos de los órganos de gobierno de esta Federación, en los términos que señala el artículo 7 de la LTA, esto es, mediante resolución motivada, aparte de considerar que con esto el Secretario General se excede gravemente de sus funciones tomando decisiones en nombre de la RFAF, cuando sus funciones están claramente definidas en los Estatutos y entre las cuales no se encuentra la de tomar decisiones en nombre de la Federación, obstaculizando dicho derecho e impidiendo que cualquier persona con derecho por la LTA y por ser asambleísta pueda obtener información de una entidad declarada de utilidad pública, que recibe subvenciones públicas, que está sometida a la tutela efectiva de la Consejería de Deporte y que ejercer funciones delegadas de carácter administrativo.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes expedientes se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Las competencias de esta Sección Competicional y Electoral del TADA vienen determinadas, principalmente, por los apartados *b)* y *f)* del art. 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y por los apartados *b)* y *f)* del art. 84 en relación con el apartado 1.c) del art. 90 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tales competencias, sin perjuicio de otras colaterales o complementarias de ámbito netamente electoral federativo, son fundamentalmente dos, conforme a lo previsto en los preceptos antes citados:

- Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas.
- Conocer y resolver los recursos que se presenten contra los acuerdos de los órganos de las federaciones deportivas en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos o de reprobación o moción de censura a sus presidentes

**SEGUNDO.-** Sentado lo cual, el objeto del escrito presentado se circunscribe a la falta de contestación expresa de la Federación a la solicitud de información al reclamante, remitiéndole para ello a la convocatoria anual de la Asamblea General para la aprobación anual de los presupuestos.

En consecuencia, aparte de estar dirigida la solicitud “al Sr. Presidente de la Junta de Andalucía, al Sr. Consejero de la Consejería de deporte y a la Secretaría General para el deporte”, y no a este Tribunal, del examen de la pretensión se pone de manifiesto que ésta no tiene encaje en ninguna de las competencias delimitadas normativamente que conciernen a la presente Sección, pues del contenido del escrito se deduce claramente que éste no es de naturaleza electoral ni se trata de la impugnación alguna de un acuerdo federativo que pueda entenderse dictado en el ejercicio de las funciones públicas que las federaciones deportivas andaluzas tienen delegadas.

En virtud de lo expuesto, tal pretensión aboca irremediabilmente a la inadmisión del recurso presentado, sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo, que, en su caso, habrán de ser planteadas ante los órganos federativos competentes o bien, ante la jurisdicción ordinaria que, a tal efecto pudieran resultar competentes para la revisión de la actuación de la Real Federación Andaluza de Fútbol.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

**ACUERDA:** Inadmitir el recurso presentado por doña [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED], por falta de competencia de esta Sección Competicional y Electoral del TADA para conocer del asunto planteado.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de DOS MESES, contados desde el



**Junta de Andalucía**

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección competicional y electoral

día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo al recurrente y a la Secretaria General para el Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

